

Resolución de Secretaría General

N° 022-2018-INGEMMET/SG

Lima, 18 JUL. 2018

VISTOS:

El Recurso de Apelación de fecha 23 de mayo de 2018 interpuesto por el señor Juan Fernando Urbina Abanto, el Informe N° 116-2018-INGEMMET/SG-OA de la Oficina de Administración, el Informe N° 195 - 2018-INGEMMET/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET es un Organismo Público Técnico Especializado del Sector Energía y Minas con personería jurídica de derecho público, en el ejercicio de sus funciones goza de autonomía técnica, económica y administrativa, constituyendo un Pliego Presupuestal de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

Que, mediante Resolución N° 15 de fecha 5 de agosto de 2016 el Vigésimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima declara fundada la demanda interpuesta por la Asociación de Pensionistas del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET contra el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, y por consiguiente nulo los actos administrativos contenidos en la Resolución de Presidencia N° 038-2015-INGEMMET/PCD de fecha 24 de marzo de 2015 y Carta N° 004-2015- INGEMMET de fecha 21 de enero de 2015;

Que, asimismo la referida Resolución dispone que el INGEMMET restablezca a cada uno de los demandantes representados por la referida asociación de pensionistas, a partir del 1° de enero de 2003, la nivelación de pensiones de cesantía que vienen percibiendo a la fecha de interposición de la demanda, con las remuneraciones de los trabajadores en actividad que ostentan igual o similar nivel y categoría en que cesaron los pensionistas, en cumplimiento y en las condiciones dispuestas en la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD del 14 de marzo de 2003 y sus correspondientes Anexos, que sustentan el Informe Técnico N° 003-2003-JCC del 28 de abril de 2003; además, dispone el pago, a cada pensionista demandante y litisconsorte, de las pensiones devengadas desde el año 2004 hasta la oportunidad que concluyan los pagos por pensiones adeudadas ordenada en dicha sentencia;

Que, mediante Resolución N° 23 de fecha 15 de junio de 2017 la Décima Sala Laboral Contencioso Administrativo – Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la sentencia contenida en la Resolución N° 15 de fecha 5 de agosto de 2016, emitida por el Vigésimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, en el expediente N° 14283-2015-0-1801-JR-LA-23;

Que, mediante Resolución N° 27 de fecha 30 de enero de 2018 el Vigésimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, a solicitud del INGEMMET, ha precisado que en total son 39 pensionistas los beneficiados por la sentencia señalada en el considerando anterior, entre ellos, se encuentran pensionistas que por su propio derecho suscribieron el escrito de demanda, pensionistas representados por la Asociación de Pensionistas del INGEMMET y pensionistas incorporados como litisconsortes;



Que, mediante solicitud de fecha 02 de abril de 2018 el señor Juan Fernando Urbina Abanto, pensionista del INGEMMET bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, solicita a la Oficina de Administración la nivelación de sus pensiones, señalando que ha tomado conocimiento que a un grupo de pensionistas del INGEMMET les van nivelar sus pensiones en aplicación de lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET-PCA, de fecha 14 de mayo de 2003 y la sentencia expedida en un proceso judicial iniciado por la Asociación de Pensionistas del INGEMMET, y por analogía a lo resuelto en dichos documentos solicita se nivele sus pensiones; sustenta su pedido en el hecho de encontrarse comprendido en la mencionada resolución y en la relación anexa al Oficio N° 018-2014-INGEMMET/OPP de fecha de 08 de mayo de 2014, con la cual la Institución solicitó el financiamiento para la nivelación de las pensiones;

Que, mediante la Carta N° 054-2018-INGEMMET/SG-OA de fecha 02 de mayo de 2018 la Oficina de Administración da respuesta al referido pensionista del INGEMMET denegando su pedido y señalando que no le es de alcance la Sentencia N° 15 emitida por el 23 Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, vinculada al cumplimiento de la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD;

Que, con fecha 23 de mayo de 2018 el señor Juan Fernando Urbina Abanto, interpone recurso de apelación contra la decisión emitida por la Oficina de Administración contenida en la Carta N° 054-2018-INGEMMET/SG-OA de fecha de 02 de mayo de 2018;

Que, mediante el Informe N° 116-2018-INGEMMET/SG-OA de fecha 10 de julio de 2018, la Oficina de Administración eleva a la Secretaria General del INGEMMET el recurso de apelación interpuesto por el mencionado pensionista, recomendando la prosecución del procedimiento recursivo;

Que, mediante el Informe N° 195-2018-INGEMMET/SG-OAJ de fecha 18 de julio de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica opina se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Fernando Urbina Abanto, porque no recurrió a la vía judicial impugnando la Resolución de Presidencia N° 038-2015-INGEMMET/PCD y la Carta N° 004-2015-INGEMMET/SG, razón por la cual no le corresponde aplicar la sentencia ejecutoriada de fecha 05 de agosto de 2016, que viene siendo ejecutada por el 23 Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, ya que no es parte demandante ni se ha constituido como litisconsorte en dicho proceso, por lo que no corresponde darle el mismo tratamiento que se viene otorgado a los 39 pensionistas que si recurrieron a la vía judicial, quienes se encuentran comprendidos en la citada sentencia; por ende no le alcanza los efectos de la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD, por las consideraciones de carácter técnico legal esgrimidos en el análisis del citado informe;

Que, en mérito de la opinión emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Fernando Urbina Abanto, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 054-2018-INGEMMET/SG-OA de fecha 02 de mayo de 2018, declarándolo infundado por carecer de sustento legal la pretensión reclamada; consecuentemente, con la expedición de la presente resolución queda agotada la vía administrativa, en concordancia con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, y;



De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS, La Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, y en concordancia con la Directiva General N° 004-2013-INGEMMET/PCD "Procedimiento de atención de solicitudes y/o recursos administrativos sobre pago de retribuciones al personal del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET", aprobado por Resolución de Presidencia N° 065-2013-INGEMMET/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Fernando Urbina Abanto, pensionista del INGEMMET bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 054-2018-INGEMMET/SG-OA de fecha 02 de mayo de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Unidad de Personal para que notifique la presente resolución y el Informe N° 195-2018-INGEMMET/SG-OAJ, al señor Juan Fernando Urbina Abanto, en su domicilio señalado en el expediente.

Artículo 3.- Incorporarse el Informe N°195-2018-INGEMMET/SG-OAJ como anexo de la presente resolución.

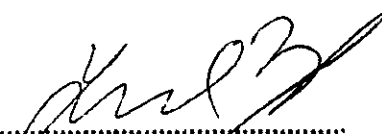
Artículo 4.- Poner en conocimiento de la Unidad de Personal y de la Oficina de Administración el contenido de la presente resolución.

Artículo 5.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

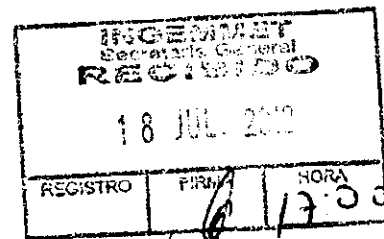
Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET (www.ingemmet.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.




Econ. YELENA ALARCÓN BUTRÓN
Secretaría General (e)
INGEMMET

TRANSCRITO A:
JUAN FERNANDO URBINA ABANTO
JR. SAN MIGUEL N° 999 - SURQUILLO



INFORME N° 195 - 2018-INGEMMET/SG-OAJ

A : **Eco. Yelena Alarcón Butron**
Secretaria General (e)

Referencia : Proveído de fecha 11 de julio de 2018
Correlativo N° 000529314

Asunto : Apelación en contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 054-2018-INGEMMET/SG-OA

Me dirijo a usted, en atención al documento indicado en la referencia mediante el cual la Secretaria General admite a trámite el Informe N° 116-2018-INGEMMET/SG-OA de fecha 10 de julio de 2018 con el cual la Oficina de Administración eleva el recurso de apelación interpuesta por el señor Juan Fernando Urbina Abanto, en contra del acto administrativo contenido en la Carta N° 054-2018-INGEMMET/SG-OA del 02 de mayo de 2018, emitida por la Oficina de Administración.

Al respecto se emite el presente informe en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET-PCD de fecha 14 de mayo de 2003, se resuelve, disponer que la Dirección de Administración y Finanzas gestione ante el Ministerio de Economía y Finanzas la incorporación de recursos mediante un crédito suplementario en el Programa 015 Obligaciones Previsionales por la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios que permita atender el pago nivelado de las pensiones del Decreto Ley N° 20530, según los montos determinados a través del Informe Técnico citado en la citada Resolución.
- 1.2 Carta N° 004-2015-INGEMMET/SG de fecha 21 de enero de 2015, la Secretaria General del INGEMMET comunica a la Asociación de Pensionistas del INGEMMET que con los documentos que se indican en dicha carta, se ha dado cumplimiento a lo resuelto en la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD, dejando a salvo el derecho de acudir ante la instancia competente, conforme lo establece la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.
- 1.3 Resolución de Presidencia N° 038-2015-INGEMMET/PCD de fecha 24 de marzo de 2015, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesta con fecha 10 de febrero de 2015 por la Asociación de Pensionistas del INGEMMET, representada por la señora María Eugenia Casas Sacieta, contra la Carta N° 0004-2015-INGEMMET/SG emitida por la Secretaria General el 21 de enero de 2015.
- 1.4 Resolución N° 15 de fecha 5 de agosto de 2016 del Vigésimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima que declara fundada la demanda interpuesta por la Asociación de Pensionistas del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET contra el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, y por consiguiente nulo los actos administrativos contenidos en la Resolución de Presidencia N° 038-2015-INGEMMET/PCD de fecha 24 de marzo de 2015 y Carta N° 004-2015- INGEMMET de fecha 21 de enero de 2015. Asimismo, dispone que el INGEMMET restablezca a cada uno de los demandantes representados por la referida asociación de pensionistas, a partir del 1° de enero de 2003, la nivelación de pensiones de



cesantía que vienen percibiendo a la fecha de interposición de la demanda, con las remuneraciones de los trabajadores en actividad que ostentan igual o similar nivel y categoría en que cesaron los pensionistas, en cumplimiento y en las condiciones dispuestas en la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD del 14 de marzo de 2003 y sus correspondientes Anexos, que sustentan el Informe Técnico N° 003-2003-JCC del 28 de abril de 2003; además, dispone el pago, a cada pensionista demandante y litisconsorte, de las pensiones devengadas desde el año 2004 hasta la oportunidad que concluyan los pagos por pensiones adeudadas ordenada en dicha sentencia.

- 1.5 Resolución N° 23 de fecha 15 de junio de 2017 emitida por la Décima Sala Laboral Contencioso Administrativo – Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la sentencia contenida en la Resolución N° 15 de fecha 5 de agosto de 2016 emitida por el Vigésimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima.
- 1.6 El Vigésimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, en estado de ejecución de sentencia y a pedido del INGEMMET, emite la Resolución N° 27 de fecha 30 de enero de 2018 precisando que en total son 39 pensionistas beneficiados por la sentencia de fecha 05 de agosto de 2016, entre ellos, se encuentran pensionistas que por su propio derecho suscribieron el escrito de demanda, pensionistas representados por la Asociación de Pensionistas del INGEMMET y pensionistas incorporados como litisconsortes, conforme se detalla en dicha resolución.
- 1.7 Solicitud de fecha **02 de abril de 2018**, mediante la cual el señor Juan Fernando Urbina Abanto, pensionista del INGEMMET regulado por el Decreto Ley N° 20530, solicita al Director de la Oficina de Administración la nivelación de sus pensiones, porque ha tomado conocimiento que a un grupo de pensionistas del INGEMMET les van nivelar sus pensiones en aplicación de la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET-PCA, de fecha 14 de mayo de 2003 y de la sentencia expedida en un proceso judicial iniciado por la Asociación de Pensionistas del INGEMMET, y que por analogía a lo resuelto en dichos documentos le corresponde la nivelación de sus pensiones; sustenta su pedido en el hecho de encontrarse comprendido en la mencionada resolución y en la relación que como anexo forma parte del Oficio N° 018-2014-INGEMMET/OPP de fecha 08 de mayo de 2014, con la cual la Institución solicitó el financiamiento para la nivelación de las pensiones.
- 1.8 Mediante la Carta N° 054-2018-INGEMMET/SG-OA de fecha **02 de mayo de 2018** la Oficina de Administración da respuesta al referido pensionista del INGEMMET denegando su pedido y señalando que no le es de alcance la sentencia emitida mediante Resolución N° 15 por el 23 Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio, vinculada al cumplimiento de la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD, y que sólo alcanza a los pensionistas descritos en la Resolución N° 27 con la cual el citado juzgado precisó que en total son 39 pensionistas beneficiados por la citada sentencia.
- 1.9 Mediante Recurso de Apelación de fecha **23 de mayo de 2018**, presentada por el señor Juan Fernando Urbina Abanto, interpone apelación en contra la decisión de la Oficina de Administración contenida en la Carta N° 054-2018-INGEMMET/SG-OA de fecha de 02 de mayo de 2018, por los argumentos que sustentan su apelación.
- 1.10 A través del Informe N° 116-2018-INGEMMET/OA-UP de fecha **10 de julio de 2018** la Oficina de Administración informa a la Secretaria General que el señor Juan Fernando Urbina Abanto,



pensionista del INGEMMET, ha interpuesto recurso de apelación en contra la decisión contenida en la Carta N° 054-2018-INGEMMET/SG-OA, por lo que eleva el expediente para el pronunciamiento correspondiente.

II. ANÁLISIS

2.1 Del plazo para la interposición del recurso de apelación

2.1.1 El señor Juan Fernando Urbina Abanto, pensionista del INGEMMET fue notificado el **04 de mayo de 2018** con la Carta N° 054-2018-INGEMMET/SG-OA que le deniega la nivelación de sus pensiones solicitada en aplicación de la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD y en aplicación de la sentencia emitida por el 23 Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima.

2.1.2 Siendo así, en el marco de lo dispuesto en el artículo 216.2¹ concordante con el artículo 142.1² del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo de 15 días hábiles para apelar la decisión contenida en la Carta N° 054-2018-INGEMMET/SG-OA, se computa desde el **07 de mayo de 2018 al 25 de mayo de 2018**, tomando como referencia el día siguiente hábil de la notificación de la citada carta al apelante.

2.1.3 Del sello de la Mesa de Partes de la sede Central del INGEMMET, a cargo de la Unidad de Administración Documentaria, consignado en el recurso de apelación se evidencia que este recurso fue presentado el **23 de mayo de 2018**, es decir, dentro del plazo de ley.

2.1.4 Además, el recurso de apelación fue dirigido a la Oficina de Administración, cumpliendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 218 de la aludida Ley, que señala que el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna a fin que sea elevado al superior jerárquico.

2.1.5 El Recurso de Apelación debe ser resuelto por la Secretaria General del INGEMMET en concordancia con lo dispuesto en los artículos 216.2 y 149.3³ del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.2 Sobre los extremos materia de apelación

2.2.1 Mediante el recurso de apelación el administrado manifiesta su discrepancia con lo resuelto por la Oficina de Administración, porque no accedió a nivelar sus pensiones del Decreto Ley N° 20530 en aplicación de la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD y la sentencia emitida mediante Resolución N° 15 por el 23 Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima.

2.2.2 El mencionado pensionista sustenta su apelación señalando que en su condición de ex trabajador y actual pensionista del INGEMMET, fue incorporado al régimen pensionario

¹ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

² TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 142.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última

³ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 149.3. El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público.

del Decreto Ley 20530 por mandato judicial y por Resolución de Presidencia N° 99-95-INGEMMET/PCD de fecha 10 de octubre de 1995, restituyéndose su derecho pensionario bajo el citado régimen, así como el pago de las pensiones dejadas de percibir, pero de manera diminuta. Señala además que ante los reclamos efectuados la Entidad expidió la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD, en la cual se encuentra incluido con derecho a una mayor pensión, y solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas los recursos necesarios para el pago.

2.2.3 Asimismo, señala que en el INGEMMET ha solicitado la nulidad de la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD en el 5° y posteriormente en el 8° Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo, expediente N° 16219-2006, que fue declarada infundada por sentencia del 18 de julio de 2013, y al haber quedado consentida esta sentencia, porque no fue apelada, la citada resolución mantiene su condición de acto administrativo firme plenamente, vigente y exigible ante el INGEMMET.

2.2.4 Además, señala que la Asociación de Pensionistas del INGEMMET interpuso una demanda contencioso - administrativa ante el 23 Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio, solicitando el cumplimiento de la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD y el Informe Técnico N° 003-JCC, y que con Resolución N° 15 el citado Juzgado expide la sentencia de fecha 05 de agosto de 2016 que amparando la demanda ordena el cumplimiento de la citada resolución y el pago de las pensiones en las condiciones establecidas en el citado informe técnico. Asimismo, indica que a la fecha la Entidad está dando cumplimiento a la referida sentencia y ha reajustado el monto de las pensiones de los pensionistas que interpusieron dicha acción, y como se encuentra incluido en la citada resolución solicita su cumplimiento y el reajuste de su pensión de acuerdo a los términos establecidos en el referido informe técnico.

2.2.5 Sustenta su pedido en lo dispuesto en el numeral 1.5⁴ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitando se declare fundado el recurso de apelación y se expida el acto administrativo estableciendo su pensión de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD, en la misma forma que se ha establecido para los pensionistas que demandaron ante el 23 Juzgado de Trabajo Transitorio de Lima, por tratarse de una situación similar a su caso.

2.3 Evaluación de los argumentos de defensa de los apelantes.

2.3.1 La pretensión del apelante se contrae a que el INGEMMET le aplique los efectos de la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD y el Informe Técnico N° 003-JCC porque considera que estos instrumentos se encuentran vigentes y mantienen su condición de acto administrativo firme y exigible ante INGEMMET, y porque además se encuentra incluido en dicha resolución; señalando que le asiste el derecho de recibir el mismo tratamiento que se viene dando a los pensionistas que iniciaron el proceso contencioso administrativo ante el 23 Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de

⁴ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo IV. 1.5 Principio de imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.



condición de acto administrativo firme y exigible ante INGEMMET, y porque además se encuentra incluido en dicha resolución; señalando que le asiste el derecho de recibir el mismo tratamiento que se viene dando a los pensionistas que iniciaron el proceso contencioso administrativo ante el 23 Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, y que actualmente se encuentra en estado de ejecución de sentencia N° 15 de fecha 05 de agosto de 2016.

2.3.2 Al respecto cabe señalar que no es correcta la afirmación del apelante respecto a que la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD mantiene la condición de un acto administrativo firme, vigente y exigible a INGEMMET, por cuanto si bien el 8° Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo, emitió la sentencia de fecha 18 de julio de 2013, en el expediente N° 16219-2006, declarando infundada la demanda con la cual el INGEMMET solicitó la nulidad de la referida resolución, la solicitud de la Asociación de Pensionistas del INGEMMET de ejecución de la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD, fue denegada por el INGEMMET mediante la Carta N° 004-2015-INGEMMET/SG de fecha 21 de enero de 2015 de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas en el Oficio N° 463-2014-EF/50.06 de fecha 23 de setiembre de 2014⁵; y frente a esta decisión la asociación interpone apelación el 10 de febrero de 2015, siendo declarada infundada a través de la Resolución de Presidencia N° 038-2015-INGEMMET/PCD de fecha 24 de marzo de 2015.

2.3.3 Contra de lo resuelto por el INGEMMET, la Asociación de Pensionistas del INGEMMET representando a 19 pensionistas y 10 pensionistas por derecho propio interpusieron demanda el 16 de junio de 2015, en vía contenciosa administrativa, ante el 23 Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima solicitando, entre otros, la nulidad de la Resolución de Presidencia N° 038-2015-INGEMMET/PCD y la Carta N° 004-2015-INGEMMET/SG, habiéndose incorporado 10 pensionistas en calidad de litisconsortes en el referido proceso.

2.3.4 En ese sentido, claro está que cuando la Asociación de Pensionistas del INGEMMET no logró la ejecución de la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD interpuso los recursos administrativos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, impugnando la Carta N° 004-2015-INGEMMET/SG del 21 de enero de 2015 y la Resolución de Presidencia N° 038-2015-INGEMMET/PCD de fecha 24 de marzo de 2015, y posteriormente acudió a la vía judicial mediante el proceso contencioso administrativo ante el 23 Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima solicitando la nulidad de la mencionada carta y resolución, pero es el caso que el apelante no se encuentra comprendido en dicho proceso judicial, en calidad de demandante ni en calidad de litisconsorte.

⁵ Con este oficio el Ministerio de Economía y Finanzas – MEF dio respuesta al INGEMMET señalando que la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos – DGGRP de dicho Ministerio, a través del Memorando N° 623-2014-EF/53.01, ha señalado que la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET-PCD no ha sido expedida en cumplimiento de un mandato judicial, sino atendiendo a recomendaciones que emanan – finalmente de un informe técnico, denominado “Informe N° 003-2003-JCC- Análisis de expedientes de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 del INGEMMET”. Además, el MEF señala que las conclusiones que se arribaron en el Indicado informe técnico resultan contrarias al marco legal vigente, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento respecto al pedido de crédito suplementario

- 2.3.5 Lo señalado en párrafos precedentes se corrobora con la Resolución N° 27 de fecha 30 de enero de 2018 emitida por el Juez del 23 Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, que a solicitud del INGEMMET, precisa que **en total son 39 pensionistas los beneficiados con la sentencia N° 15 de fecha 5 de agosto de 2016**, conforme esta detallado en la citada resolución, que obra en el expediente judicial, en cuya relación no se encuentra identificado el señor Juan Fernando Urbina Abanto en calidad de demandante ni como litisconsorte.
- 2.3.6 En efecto, debe tenerse presente que el artículo 8.3 de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo, dispone: "Los sindicatos actúan en defensa de sus dirigentes afiliados sin necesidad de poder especial de representación; sin embargo, en la demanda o contestación debe identificarse individualmente a cada uno de los afiliados con sus respectivas pretensiones." Pero es el caso que en el escrito de demanda interpuesta en el 23 Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio, el señor Juan Fernando Urbina Abanto no figura como demandante, ni como litisconsorte, por esta razón los alcances y efectos de la sentencia de fecha 05 de agosto de 2016, emitida por el referido juzgado, no le corresponde ni le es aplicable.
- 2.3.7 Por los argumentos expuestos queda acreditado que el INGEMMET no ha transgredido lo dispuesto en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.3.8 Finalmente, cabe señalar que el apelante ha presentado con su recurso de apelación copias de los siguientes documentos: Transcripción de la Resolución N° 018-INGEMMET/PCD de fecha 23 de noviembre de 1990, que resuelve aceptar la renuncia del apelante, entre otros; la Resolución de Presidencia N° 099-95-INGEMMET/PCD de fecha 10 de octubre de 1995 que resuelve reincorporar en vía de regularización al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, a partir del mes de marzo de 1992, al apelante, entre otros; estos documentos no desvirtúan los argumentos vertidos en el presente informe, ni aportan a la pretensión del apelante, en tanto que son documentos que sirven de antecedentes a la incorporación del apelante al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, y la sentencia de fecha 16 de junio de 2013, expedida por el 8° Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo, Expediente N° 16219-2006, tampoco aporta a la defensa del apelante, ni es materia de controversia en la pretensión reclamada.



III. CONCLUSIONES:

- 3.1 Por las razones expuestas esta Oficina opina se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Fernando Urbina Abanto, porque no recurrió a la vía judicial impugnando la Resolución de Presidencia N° 038-2015-INGEMMET/PCD y la Carta N° 004-2015-INGEMMET/SG, razón por la cual no le corresponde aplicar la sentencia ejecutoriada de fecha 05 de agosto de 2016, que viene siendo ejecutado por el 23 Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, porque no es parte demandante ni se ha constituido como litisconsorte en dicho proceso, por lo que no corresponde darle el mismo tratamiento que se viene otorgado a los 39 pensionistas que si recurrieron a la vía judicial, quienes se encuentran comprendidos en la citada sentencia; por ende no le alcanza los efectos de la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD, por las consideraciones de carácter técnico legal esgrimidos en el

análisis del presente informe; procediendo a emitir el acto administrativo correspondiente.


- 3.2 Con el pronunciamiento de la Secretaría General se agota la vía administrativa, de conformidad con el artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.3 Corresponde que la resolución sea notificada al apelante, y se publique en el portal de la institución.

IV. RECOMENDACIÓN:

Se recomienda a la Secretaría General del INGEMMET se sirva expedir la resolución que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Fernando Urbina Abanto, en contra de la Carta N° 054-2018-INGEMMET/SG-OA, que tiene como sustento el presente informe. Para este efecto se adjunta un proyecto de resolución.

Es cuanto informo a usted.

San Borja, 16 JUL 2018


Abg. Blanca Elena Medianero Burga
DIRECTORA
Oficina de Asesoría Jurídica
INGEMMET

BMB/jfmc